

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR MASSERVICIOS LIMITADA
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
122/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1116

Santiago, 29 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-104-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 23 de abril de 2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-104-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-104-2021, con la formulación de cargos en contra de Masevicios Limitada (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT 76318750-0, titular de la faena de construcción del centro comercial ubicado en avenida Portugal N° 412, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), por el siguiente hecho infraccional: “la obtención, con fecha 23 de junio

de 2018, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) de 73 db(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”.

2. Con fecha 25 de enero de 2022, mediante resolución exenta N° 122 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 122/2022” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-104-2021, sancionando al titular con una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado.

3. La resolución sancionatoria fue notificada por medio de carta certificada el día 08 de febrero de 2022.

4. Con fecha 14 de febrero de 2022, Antonio Casanueva, en representación de Massservicios Limitada, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 122/2022, solicitando “dejar sin efecto la multa de 11 unidades tributarias anuales (UTA)” y, en subsidio, “se aplique una amonestación, o rebaje la multa al mínimo”, todo ello por los fundamentos que allí expresa.

5. Con fecha 09 de marzo de 2022, por medio de la resolución exenta N° 344, se resuelve informar a la denunciante que la titular presentó un recurso de reposición y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para presentar las alegaciones que estime pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el 10 de marzo de 2022 y la denunciante no presentó ningún tipo de alegación en respuesta a ella.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”.

7. Según fue mencionado en los considerandos anteriores, la Res. Ex. 122/2022 fue notificada el día 08 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 14 de febrero de 2022, correspondiente al cuarto día hábil contado desde la notificación.

8. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. Alegaciones formuladas por la titular en su recurso de reposición

9. La empresa, dentro de sus alegaciones, hace presente que nunca fue advertida ni amonestada, agregando que en estos casos ese es el proceder que debió seguir la SMA frente a los hechos infraccionales que se le imputaron. Objeta también el plazo que transcurrió desde la fiscalización y la formulación de cargos frente a hechos que, explica,

“se encuentran fácticamente prescritos”. Por último, hace presente que la formulación de cargos le fue comunicada luego de dos años de la finalización de la obra, situación que le habría imposibilitado adoptar medidas de mitigación, pero que no obstante, agrega, incurrió en costos con esos propósitos, aportando una serie de facturas que evidenciarían lo anterior.

IV. Análisis del recurso de reposición

10. Cabe tener presente, en primer lugar, que la infracción normativa que motiva la sanción impuesta a la empresa establece un límite cuya superación constituye una infracción y la técnica de control consiste en mediciones que se encuentran sujetas a una normalización técnica. En este contexto, el día de la fiscalización se realizó una medición siguiendo los protocolos técnicos aplicables y se levantó un acta de inspección, de la cual se dejó copia al encargado de la empresa. Copia de dicha acta se encuentra en el expediente y fue tenida a la vista al momento de resolver el procedimiento sancionatorio.

11. Por otra parte, la determinación de la sanción se encuentra regulada por la LOSMA y los criterios para ello han sido especificados por la SMA por medio de una Bases Metodológicas que se encuentran disponible a todo público en su sitio web.

12. En este contexto, no es efectivo que exista una regla que exija, frente a una primera infracción, sancionar con una amonestación. La determinación de la sanción se encuentra sujeta a reglas que se siguieron estrictamente según da cuenta detalladamente la Res. Ex. 122/2022.

13. En lo que guarda relación con la prescripción de la infracción, cabe tener presente que la inspección ambiental se realizó el día 23 de junio de 2018 y la formulación de cargos se notificó el día 13 de mayo de 2021, fecha que es anterior al término del cómputo de tres años que establece el artículo 37 LOSMA para la prescripción de las infracciones ambientales.

14. Por último, nada impedía a la titular realizar y documentar la implementación de medidas de mitigación del ruido, las que podría haber presentado en respuesta a la formulación de cargos. Toda la documentación proporcionada por la empresa durante el sancionatorio fue considerada en su mérito al determinar la sanción. La documentación que presenta en el recurso de reposición no tiene la aptitud de alterar lo resuelto en su oportunidad porque no se explica que tipo de medida de mitigación de ruido fue implementada con esos insumos. En efecto, se trata de una serie de facturas donde se detallan insumos de diverso tipo, entre los cuales se encuentran, por ejemplo, barniz y códigos de productos sin una descripción comprensible que permita saber de qué se trata. Ante ello, no es posible inferir ni el tipo de medida que pudo haber sido implementada ni su idoneidad para dar cumplimiento a la norma.

15. Por tanto, en atención a las consideraciones precedentes

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Antonio Casanueva, en representación de Masservicios Limitada, en contra de la Res. Ex. N° 122/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-104-2021, manteniéndose la sanción consistente en una multa de once unidades tributarias anuales (11 UTA).

SEGUNDO. Tener presente los documentos ingresados documentos presentados en su escrito de 14 de febrero de 2022.

TERCERO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/JAA/ODLF

Notificación por carta certificada:

- Massservicios Ltda., José María Escrivá de Balaguer N° 13105, oficina N° 413, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago.

Notificación por correo electrónico:

- Ivo Tiska Gómez, a la casilla de correo electrónico ivo.tiska@gmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección control sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-104-2021

Expediente ceropapel 3295/2022